



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01721-2024-PA/TC
LIMA
SALVADOR DAVID SASCO
RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salvador David Sasco Ramírez contra la resolución de foja 241, de fecha 5 de marzo de 2024, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2023, interpuso demanda de amparo¹ contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas desde la fecha de producida la contingencia, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda² y manifestó que sea declarada improcedente, por existir una vía procedimental igualmente satisfactoria para proteger el derecho en debate. Además, adujo que el demandante no ha cumplido con adjuntar los exámenes auxiliares que acompañen al dictamen médico presentado y corroboren lo alegado en su petitorio.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 30 de octubre de 2023³, declaró improcedente la demanda, con el argumento de que el certificado médico legal adjuntado por el demandante no es suficiente para acreditar la enfermedad profesional que alega padecer, más aún cuando el demandante se negó a someterse a una nueva evaluación médica para determinar su real estado de salud. Por lo tanto, la pretensión incoada resulta

¹ Foja 16

² Foja 73

³ Foja 152





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01721-2024-PA/TC
LIMA
SALVADOR DAVID SASCO
RAMÍREZ

ser de materia y competencia de los procesos ordinarios que cuenten con estación probatoria.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicitó el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01721-2024-PA/TC
LIMA
SALVADOR DAVID SASCO
RAMÍREZ

con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o a su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada presentó el Certificado Médico 024-19, de fecha 16 de agosto de 2019⁴, en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Regional Manuel Núñez Butrón del Ministerio de Salud - Puno, dictaminó que padece de hipoacusia neurosensorial derecha, cofosis izquierda e hipertensión arterial, con 60 % de menoscabo global. Asimismo, en autos obra la historia clínica 22085195 que sustenta dicho certificado.⁵
7. Respecto a la enfermedad de hipoacusia, en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha señalado que para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. En ese sentido, se deberán tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante y el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
8. Debe subrayarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.

⁴ Foja 7

⁵ Fojas 119 a 121 vuelta y 127 a 129



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01721-2024-PA/TC
LIMA
SALVADOR DAVID SASCO
RAMÍREZ

9. A su vez, mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, este Tribunal Constitucional ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En dicho precedente se establecen nuevos criterios respecto al nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las actividades laborales desempeñadas por los asegurados demandantes.
10. Así, tenemos que, en la Regla Sustancial 3 del mencionado fundamento 36, este Tribunal, señaló que:

Regla sustancial 3:

Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las labores de alto riesgo de **fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos**, previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, **siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado**, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.

11. En el presente caso, el actor aduce que las enfermedades que padece han sido adquiridas como consecuencia de las actividades en las que se desempeñó y, con el fin de acreditar que realizó dichas labores, ha adjuntado la constancia de trabajo expedida por Shougang Hierro Perú SAA⁶, en la que se indica que ha laborado desde 1 de enero de 1993 a la fecha de expedición del documento (1 de marzo de 2022), desempeñándose como *Técnico III, en la Sección Protección Interna*. Asimismo, obra en autos, el documento titulado “Modalidad de trabajo”, de fecha 25 de abril de 2016⁷, en el cual se precisa que el recurrente laboró en la Empresa Minera del Hierro del Perú desde el 31 de marzo de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1992; y en la empresa Shougang Hierro Perú SAA desde el 1 de enero de 1993 hasta la fecha desempeñando los cargos de *Agente y Técnico III*. Además de ello, se advierte que dichas labores tenían como función cautelar los bienes patrimoniales de la

⁶ Foja 6

⁷ Foja 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01721-2024-PA/TC
LIMA
SALVADOR DAVID SASCO
RAMÍREZ

empresa y la realización de trabajos administrativos. Por consiguiente, no se aprecia que el actor haya prestado servicios y/o desempeñado labores de alto riesgo en plantas de fundición, para que pueda aplicarse la presunción prevista en el precedente recaído en el Expediente 01301-2023-PA/TC, referida al nexo causal entre las labores desempeñadas y la existencia de la enfermedad de hipoacusia

12. Respecto de las enfermedades de cofosis izquierda e hipertensión arterial, el actor tampoco ha demostrado la relación de causalidad, es decir, que las referidas enfermedades sean de origen ocupacional o que deriven de la actividad laboral de riesgo realizada.
13. En ese sentido, al no constar en autos, los medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar que las enfermedades que aquejan al demandante son consecuencia de las labores realizadas; no puede presumirse el nexo de causalidad entre las enfermedades alegadas por el recurrente y las labores efectuadas; por lo que correspondería desestimar la demanda.
14. Por consiguiente, este Tribunal considera que el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria que cuente con etapa probatoria; por lo tanto, queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.
15. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que mediante escrito de fecha 30 de julio de 2024⁸, la abogada del demandante solicita que se tenga por cumplida la Regla Sustancial 6 del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC (precedente Paucara Sotomayor), para lo cual presenta el informe médico otorrinolaringológico de fecha 10 de julio de 2024 y la audiometría de la misma fecha.
16. Debe señalarse que la presentación de los mencionados documentos no resulta procedente, puesto que la mencionada regla sustancial no es aplicable a los procesos de amparo que estaban en curso antes que entrara en vigor el precedente Paucara Sotomayor, sino para las demandas de amparo que se presenten a partir del décimo día siguiente de su publicación.

⁸ Escrito de Registro 006504-24-ES en el Cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01721-2024-PA/TC
LIMA
SALVADOR DAVID SASCO
RAMÍREZ

17. Por otro lado, los exámenes auxiliares que exige dicha regla sustancial tienen que haberse realizado por médicos especialistas designados por la comisión médica evaluadora y ser parte –con los otros exámenes que se requieren para diagnosticar la enfermedad profesional– de la evaluación médica practicada y supervisada por la comisión y, obviamente, formar parte de la historia clínica que respalda el certificado médico que aquella emitió y que el demandante presente como anexo de la demanda. Por consiguiente, no se pueden admitir exámenes auxiliares practicados por médicos particulares y, menos aún, con la finalidad de complementar o suplir omisiones en la historia clínica.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ